



**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional

**AVISO PÚBLICO**

**De la Resolución núm. CDC-RD-AD-008-2025 mediante la cual se dispone el inicio de una investigación por la presunta existencia de prácticas de *dumping* en las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República de Costa Rica.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (Comisión de Defensa Comercial o CDC), en cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el artículo 32 de la Ley Núm. 1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, hace de público conocimiento la Resolución núm. CDC-RD-AD-008-2025, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se dispone el inicio de una investigación por la presunta existencia de prácticas de *dumping* en las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República de Costa Rica, identificadas e importadas bajo las subpartidas arancelarias números 7214.10.00 y 7214.20.00, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, en virtud de la solicitud presentada por la empresa METALDOM S.A., la cual, según las informaciones disponibles en esta etapa de la investigación, representa el cien por ciento (100 %) de la rama de producción nacional de dicho producto.

Teniendo en cuenta la normativa citada y con fundamento en el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping<sup>1</sup>, la CDC tiene a bien presentar la información pertinente sobre la investigación en cuestión:

**i. Nombre del país o países exportadores:**

República de Costa Rica.

**ii. Descripción del producto objeto de investigación:**

Barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República de Costa Rica, identificadas e importadas bajo las subpartidas arancelarias números 7214.10.00 y 7214.20.00, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

**iii. Fecha de iniciación de la investigación:**

Se establece como fecha de inicio de la investigación el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), fecha en la cual se publica el presente aviso.

El período de investigación, a los efectos de determinar el margen de *dumping*, será del primero (1) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) al treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticinco (2025). El período de investigación, a los efectos de determinar la existencia de amenaza de daño importante, comprende desde el primero (1) de enero del año dos mil

<sup>1</sup> El artículo 12.1 del Acuerdo Antidumping establece que: "cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5, lo notificarán al Miembro o Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación y a las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora, y se dará el aviso público correspondiente".

veintidós (2022) hasta el 31 de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), y un periodo más reciente que comprende desde el primero (1) de enero hasta el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

**iv. Base de la alegación de *dumping* formulada en la solicitud:**

Para estimar el valor normal, se utilizaron veintiún facturas emitidas por ArcelorMittal Costa Rica, S.A., de ventas del producto objeto de investigación en el mercado interno de Costa Rica, cuyos precios se encontraban expresados en dólares americanos y estaban expresados a nivel *ex fábrica*; o DDP (*Delivered Duty Paid*) en las cuales el costo del flete y seguro terrestre no se incluía en el precio unitario del producto. Por lo tanto, no aplicaron ajustes para expresar los precios a nivel *ex - fábrica* o conversión de moneda. Se estimó el valor normal, promedio ponderado, de US\$ 832.88 dólares americanos por tonelada métrica.

Para determinar los precios de exportación, se utilizaron las informaciones de la Dirección General de Aduanas sobre los precios FOB al que se realizaron las exportaciones del producto objeto de investigación y se aplicaron ajustes por concepto de: costos operativos del puerto equivalente a US\$7 dólares por tonelada métrica; y transporte interno, equivalente a US\$ 11 dólares por tonelada métrica. Una vez aplicados los ajustes a cada una de las transacciones de exportación se estimó un precio de exportación promedio ponderado de US\$ 704.38 dólares americanos por tonelada métrica.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping el Pleno de Comisionados de la CDC determinó que existen indicios razonables para presumir que, durante el periodo comprendido desde el primero (1) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) hasta el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), las importaciones del producto objeto de investigación se exportaron a la República Dominicana a precios de *dumping*, con un margen de *dumping* de 18.2 %, superior al margen de *mínimis* de 2 % establecido en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

**v. Consideraciones relacionadas con los factores en los que se basa la alegación de existencia de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional:**

En relación con las importaciones del producto objeto de investigación se ha determinado que existen indicios razonables de que es probable que las importaciones del producto investigado continúen incrementándose en el corto plazo, en virtud del incremento experimentado por las importaciones al final del periodo de investigación de 23.49 % en el año 2024 y 20.3 % en el periodo comprendido desde enero hasta mayo de 2025.

Respecto a la capacidad exportadora, existen indicios razonables de que la capacidad libremente disponible del exportador podría dar lugar a un aumento significativo de las exportaciones del producto objeto de investigación hacia la República Dominicana en el corto plazo. Esto se fundamenta en que, durante el período objeto de investigación, la República Dominicana constituyó el principal destino de las exportaciones costarricenses de varillas, representando en promedio el 42 % del total exportado por el citado país; en la capacidad de absorción inferior de las exportaciones por otros destinos, la cual es menor a la de la República

Dominicana; y las perspectivas de crecimiento de la demanda en esos mercados.

En cuanto al efecto de las importaciones del producto objeto de investigación sobre los precios de la rama de producción nacional, se ha estimado que durante el año 2024 y el periodo comprendido desde enero hasta mayo del año 2025, las importaciones del producto objeto de investigación presentaron precios inferiores a los de la rama de producción nacional de 5.5 % y 7.8 %, respectivamente.

Sobre el efecto futuro del ingreso de nuevas importaciones a precios de dumping, de acuerdo con las proyecciones presentadas por la empresa solicitante y validadas por la CDC, basados en una metodología econométrica de series temporales univariantes de Box – Jenkins, se esperaría que, para un periodo de treinta y seis (36) meses, de no aplicarse derechos antidumping a las importaciones del producto objeto de investigación ingresarían a la República Dominicana a precios inferiores en un 13.77 % a los precios de venta en el mercado interno de la industria nacional. El ingreso de las importaciones del producto objeto de investigación a precios inferiores en un 13.77 % a los precios de venta en el mercado interno de la industria nacional, llevaría a la rama de producción nacional a ajustar sus precios en un 12 %, lo cual causaría una contracción significativa de su utilidad bruta y los beneficios antes de intereses e impuestos.

Acerca del desempeño económico y financiero de la rama de producción nacional, durante el periodo objeto de investigación, los indicadores económicos y financieros como las ventas en el mercado interno, participación de mercado e inventarios pudiese inferirse que estos indicadores han sido afectados por el ingreso de importaciones del producto objeto de investigación. En este contexto, existen indicios razonables de que la industria nacional podría enfrentar un daño importante e inminente si se produce un incremento sustancial de dichas importaciones en el corto plazo.

Sobre la base de lo anterior, esta etapa de evaluación de la solicitud de investigación, existen indicios que permiten razonablemente concluir que, las importaciones del producto objeto de investigación representan una amenaza de daño importante a la industria nacional del producto similar.

**vi. Consideraciones relacionadas con los factores en los que se basa la alegación de relación causal entre las presuntas importaciones a precios de dumping y la existencia de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional:**

Respecto a la existencia de una relación de causalidad entre el dumping y la amenaza de daño importante se observa que, el ingreso de importaciones a precios de dumping podría haber ocasionado un deterioro de algunos indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

Al examinar otros factores distintos de las importaciones del producto objeto de investigación que pudieran ocasionar una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, tales como: las importaciones de otros orígenes, el desempeño exportador de la rama de producción nacional, la demanda interna, el tipo de cambio, las condiciones de competencia

en el mercado interno, los cambios tecnológicos o la productividad de la rama de producción nacional, no se identificaron evidencias concluyentes de que estos u otros factores expliquen o contribuyan a la amenaza de daño a la rama de producción nacional durante el periodo objeto de investigación.

**vii. Dirección a la cual han de dirigirse las representaciones formuladas por las partes interesadas:**

Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, esquina Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. De igual forma, las partes interesadas pueden comunicarse al teléfono 809-476-0111 y por correo electrónico a la dirección [info@cdc.gob.do](mailto:info@cdc.gob.do).

Los productores extranjeros, exportadores, importadores y demás sectores que deseen participar del procedimiento de investigación podrán obtener los formularios que han de completarse en la dirección indicada, en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 03:00 p.m., o a través página web de la CDC [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do), en la sección de investigaciones en la pestaña investigaciones sobre *dumping* seleccionar “Barras o varillas de acero corrugadas o deformadas originarias de Costa Rica (2025)”.

**viii. Plazos para que las partes interesadas acrediten su participación en el procedimiento de investigación y den a conocer sus opiniones:**

De conformidad con el artículo 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, el artículo 39 de la Ley Núm. 1-02 y el artículo 43 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, las partes interesadas<sup>2</sup> contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles para completar los formularios establecidos para tales fines y depositarlos por ante la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, conjuntamente con las pruebas y argumentos que consideren pertinentes.

- i. El plazo de treinta (30) días hábiles comenzará a computarse desde la fecha de publicación de este aviso en un diario de circulación nacional y concluirá el trece (13) de enero del año dos mil veintiséis (2026), a las 3:00 p.m.
- ii. Para el caso de los exportadores y productores extranjeros, se considerará que la notificación fue recibida una semana después de la fecha de envío. En este sentido, el plazo para las partes interesadas en el extranjero concluirá el veinte (20) de enero del año dos mil veintiséis (2026), a las 3:00 p.m.

---

<sup>2</sup> El numeral 19 del artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02 define partes interesadas como: “Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto; el gobierno del país exportador y los productores del producto similar en el país importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar o directamente competidor en la República Dominicana”.

- iii. Cualquier otra parte interesada que no haya sido notificada de manera directa por la CDC, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles a partir de esta publicación para indicar por escrito a la CDC su interés de participar en el procedimiento de investigación; dicho plazo finaliza el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) a las 3:00 p.m.

Según lo establecido en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, las partes interesadas podrán elevar un recurso de reconsideración ante la CDC, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la Resolución Núm. CDC-RD-AD-008-2025, para recurrir la decisión de inicio del procedimiento de investigación.

Para más información, consultar en la página web de la Comisión de Defensa Comercial ([cdc.gob.do](http://cdc.gob.do)), en la sección de Investigaciones, en la pestaña investigaciones sobre *dumping* la sección “Barras o varillas de acero corrugadas o deformadas originarias de Costa Rica (2025)”, la Resolución Núm. CDC-RD-AD-008-2025; el Informe Técnico de Inicio en su versión no confidencial; la solicitud de inicio de investigación antidumping (incluidos sus anexos e informaciones complementarias), en su versión no confidencial; las disposiciones relativas al procedimiento de investigación; y los formularios que han de ser completados por las partes interesadas.

**Para consultar el texto íntegro de la Resolución Núm. CDC-RD-AD-008-2025 de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) y cualquier documento relativo al procedimiento de investigación acceder al siguiente enlace:**



## COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS

---

**Aviso Público de la Resolución Núm. CDC-RD-AD-008-2025**  
Veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do)